



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **187**-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **25 NOV 2016**

VISTOS: La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 582-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 03 de diciembre del 2015; el recurso de apelación de fecha 22 de enero del 2016; el Oficio N° 663-2016-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 04 de febrero del 2016, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 05445, de fecha 04 de febrero del 2015; y, el Informe N° 3249-2016/GRP-460000, de fecha 22 de noviembre del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 582-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 03 de diciembre del 2015, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "Sancionar a **GLADYS YESSENIA CAMPOVERDE ATTO, (...); JHONNY PAUL PERICHE ACHA, (...);** y **MIRTHA MARISOL CANGO NEIRA DE PERICHE, (...);** propietarios de la embarcación "MI CONSUELO", con matrícula PT-27057-CM; con una **multa de 27 – UIT**, por destinar para su procesamiento el producto extraído a través de la citada embarcación, a la empresa "CORPORACIÓN INDUSTRIAL BAYOVAR S.A.C. (CIBAYO S.A.C.), con la cual no tiene suscrito convenio de abastecimiento de anchoveta para consumo humano directo, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el sub código 1.4, del código 1, del Anexo del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE";

Que, mediante Escrito de Registro N° 0766, de fecha 22 de enero del 2016, los Señores **GLADYS YESSENIA CAMPOVERDE ATTO, JHONNY PAUL PERICHE ACHA** y **MIRTHA MARISOL CANGO NEIRA DE PERICHE**, interponen recurso de apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 582-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 03 de diciembre del 2015. Sin embargo, cabe indicar que si bien en el exordio del escrito de apelación se han consignado los nombres de **GLADYS YESSENIA CAMPOVERDE ATTO, JHONNY PAUL PERICHE ACHA** y **MIRTHA MARISOL CANGO NEIRA DE PERICHE**, dicho escrito de apelación ha sido suscrito únicamente por los Señores **JHONNY PAUL PERICHE ACHA** y **MIRTHA MARISOL CANGO NEIRA DE PERICHE**; por lo tanto deberá entenderse que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto únicamente por los Señores **JHONNY PAUL PERICHE ACHA** y **MIRTHA MARISOL CANGO NEIRA DE PERICHE**;

Que, siendo así, el recurso de apelación interpuesto por los Señores **JHONNY PAUL PERICHE ACHA** y **MIRTHA MARISOL CANGO NEIRA DE PERICHE**, se basa en los siguientes argumentos: (i) Que, no se ha tenido en cuenta que el día 05 de agosto del 2013 (día de la intervención), puso a la vista del inspector Danny Augusto Méndez Jacinto, tanto la solicitud del Convenio, como el CONVENIO DE ABASTECIMIENTO DE ANCHOVETA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO, firmado con la Empresa "CORPORACIÓN INDUSTRIAL BAYOVAR S.A.C. (CIBAYO S.A.C.)". (ii) Que, en la parte final del párrafo 3 del punto III. ANÁLISIS del Informe N° 482-2015-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 24 de septiembre del 2015, se precisa que el factor del recurso anchoveta, para la determinación de la multa es de 0.03, según se indica en la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE. Sin embargo, con Informe N° 694-2015-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 22 de octubre del 2015, en la parte final del segundo párrafo, precisa que al contar la embarcación "MI CONSUELO" de matrícula PT-27057-CM, con un régimen de menor escala para el recurso anchoveta, se debe tener en cuenta el factor 0,27, regulado para el recurso ANCHOVETA CHD. Siendo que al momento de la intervención su embarcación contaba con el permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 121-2007-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de fecha 30 de octubre de 2007, y





Piura, 25 NOV 2016

no de menor escala, como erróneamente hacen referencia en el Informe N° 694-2015-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 22 de octubre del 2015;

Que, el numeral 1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; por lo que corresponde a esta Gerencia Regional emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso de apelación interpuesto; en tal sentido corresponde evaluar si Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 582-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 03 de diciembre del 2015, ha incurrido en vicio de nulidad como alegan los recurrentes;

Que, sobre el particular, los recurrentes han impugnado la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 582-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 03 de diciembre del 2015, alegando que no se ha tenido en cuenta que el día 05 de agosto del 2013 (día de la intervención), puso a la vista del inspector Danny Augusto Méndez Jacinto, tanto la solicitud del convenio, como el CONVENIO DE ABASTECIMIENTO DE ANCHOVETA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO, firmado con la Empresa "CORPORACIÓN INDUSTRIAL BAYOVAR S.A.C. (CIBAYO S.A.C.)". Para tal efecto, adjuntan a su escrito de apelación, en calidad de prueba, copia fedateada del CONVENIO DE ABASTECIMIENTO DE ANCHOVETA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO, con la Planta "CORPORACIÓN INDUSTRIAL BAYOVAR S.A.C. (CIBAYO S.A.C.)";

Que, siendo así, corresponde analizar jurídicamente el texto de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 582-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, a fin de determinar si dicho acto administrativo ha sido expedido conforme a Ley. Al respecto, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el artículo 134° numeral 1) del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, entre otras, las siguientes: "**1. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)**";

Que, a folios 06 del expediente administrativo obra el Reporte de Ocurrencias N° 001-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA1/DAMJ, de fecha 05 de agosto del 2013, el mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, tiene la calidad de medio probatorio, a través del cual se verificó que la embarcación pesquera "MI CONSUELO" de matrícula PT-27057-CM, no contaba con el CONVENIO DE ABASTECIMIENTO DE ANCHOVETA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO, con la Planta "CORPORACIÓN INDUSTRIAL BAYOVAR S.A.C. (CIBAYO S.A.C.)", incurriendo de esta manera en contravención al artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el artículo 134° numeral 1) del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, que prohíbe realizar actividades pesqueras sin la suscripción del convenio correspondiente, conducta cuya sanción se encuentra prevista en el sub código 1.4, del código 1, del Anexo del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;





Piura, **25 NOV 2016**

Que, no obstante, a folios 41-44 del expediente administrativo, obra la copia fedateada del CONVENIO DE ABASTECIMIENTO DE ANCHOVETA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO, suscrito por el Armador Artesanal MI CONSUELO, representado por **GLADYS YESSENIA CAMPOVERDE ATTO, JHONNY PAUL PERICHE ACHA** y **MIRTHA MARISOL CANGO NEIRA DE PERICHE** y Establecimiento de Procesamiento para Consumo Humano Directo "CORPORACIÓN INDUSTRIAL BAYOVAR S.A.C."; estableciéndose, con relación a la vigencia del referido Convenio, lo siguiente:

"CLÁUSULA OCTAVA:

VIGENCIA Y RESOLUCIÓN DEL CONVENIO

Las partes acuerdan que el presente convenio estará vigente por un plazo no menor de un año calendario computado a partir de su suscripción. (...)

CLÁUSULA NOVENA:

NOTIFICACIONES

(...)

Las partes declaran su plena conformidad con cada una de las cláusulas comprendidas en el presente convenio, el cual es suscrito en original y tres (3) copias a los 10 días del mes de julio del año 2013 por sus respectivos representantes legales";

Que, en el presente caso, la autoridad administrativa sancionó a los Señores **JHONNY PAUL PERICHE ACHA**, y **MIRTHA MARISOL CANGO NEIRA DE PERICHE**, propietarios de la embarcación "MI CONSUELO", con matrícula PT-27057-CM, en mérito a que dicha embarcación no contaba con el CONVENIO DE ABASTECIMIENTO DE ANCHOVETA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO, con la Planta "CORPORACIÓN INDUSTRIAL BAYOVAR S.A.C. (CIBAYO S.A.C.)"; incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que a la fecha de la inspección la referida embarcación sí contaba con CONVENIO DE ABASTECIMIENTO DE ANCHOVETA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO con el Establecimiento Industrial Pesquero "CORPORACIÓN INDUSTRIAL BAYOVAR S.A.C. (CIBAYO S.A.C.)", conforme se acredita de la copia fedateada del CONVENIO presentada por los recurrentes;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "**En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público**". Los casos enumerados en el artículo 10° son los siguientes: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...); **2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; (...)**"; en ese sentido, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, establece que: "**son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**";

Que, con relación al objeto o contenido del acto administrativo, el artículo 5 de la Ley N° 27444, establece que: "**5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara**





Piura, 25 NOV 2016

o certifica la autoridad. 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. (...); en consecuencia, el contenido u objeto del acto administrativo es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique o declare simplemente. Es precisamente aquello que se decide en el acto, el sentido de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia. La apreciación del grado de conformidad legal del contenido material de un acto presenta diversos enfoques, dependiente si se trata de actos reglados (donde el objeto aparecerá siempre predeterminado por la norma respectiva que será generalmente habilitante o prohibitiva) o de acto discrecionales (cuyo contenido debe adaptarse al marco general normativo, a los principios de juridicidad y de razonabilidad);

Que, en ese sentido, el objeto tiene las características de ser: i) Legal (es decir que debe fundarse en la normatividad vigente pues el ordenamiento jurídico para la administración es un valor indisponible *motu proprio*, irrenunciable ni transigible); ii) Preciso (el acto debe ser determinado o por lo menos determinable, para poder identificar de qué decisiones se trata, a quienes comprende, qué intereses o derechos afecta o favorece, en qué circunstancias de tiempo o modo producirán sus efectos); iii) posible jurídicamente (es decir que su contenido está habilitado expresamente por una disposición superior y el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de cumplir y hacer cumplir una obligación, por medio de sus órganos y en ejercicio de sus facultades.; iv) posible fácticamente (que puede provenir de una causal personal o material); y, v) debe ser congruente con la motivación (es decir que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreto y sobre los argumentos expuestos);

Que, en el presente caso, la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 582-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 03 de diciembre del 2015, incumple con los requisitos que se exigen para la validez del acto administrativo. Así, con respecto al **objeto o contenido**, es de anotar que, la autoridad administrativa de primera instancia -Comisión Regional de Sanciones- dispuso sancionar a los recurrentes por haber incurrido en el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; es decir que el objeto del acto administrativo impugnado está directamente relacionado con la decisión de la autoridad administrativa de sancionar a los recurrentes por incumplir con las normas del sector, consistentes en realizar actividades pesqueras sin la suscripción del convenio correspondiente. Sin embargo, al haberse acreditado que a la fecha de la inspección la embarcación pesquera "MI CONSUELO", con matrícula PT-27057-CM sí contaba con CONVENIO DE ABASTECIMIENTO DE ANCHOVETA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO con el Establecimiento Industrial Pesquero "CORPORACIÓN INDUSTRIAL BAYOVAR S.A.C. (CIBAYO S.A.C.)", el acto administrativo impugnado adolece de vicios en su objeto, pues lo decidido por la Comisión Regional de Sanciones no se condice con la realidad de los hechos. Consecuentemente, se verifica que la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 582-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 03 de diciembre del 2015, carece de uno de sus requisitos de validez, referido al objeto o contenido, incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que el recurso de apelación interpuesto por los Señores **JHONNY PAUL PERICHE ACHA** y **MIRTHA MARISOL CANGO NEIRA DE PERICHE** deberá ser amparado; debiendo declararse **NULA** la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 582-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 03 de diciembre del 2015;





Piura, 25 NOV 2016

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los Señores **JHONNY PAUL PERICHE ACHA** y **MIRTHA MARISOL CANGO NEIRA DE PERICHE** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 582-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 03 de diciembre del 2015; en consecuencia, **NULA** la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 582-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 03 de diciembre del 2015, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Señores **JHONNY PAUL PERICHE ACHA** y **MIRTHA MARISOL CANGO NEIRA DE PERICHE**, en su domicilio ubicado en "Ciudad Roja", Mz. P1, Lote 08, Paita - Piura; a la Dirección Regional de la Producción Piura, junto con sus antecedentes, y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA
Gerente Regional